

A LOS PUEBLOS ZACATECANOS UN CONCIUDADANO LES

presenta bajo de su verdadero punto de vista la cuestion del BANCO de Agricultura, cuya ereccion se procura por el proyecto de ley, para el que se están haciendo observaciones por los ayuntamientos é individuos particulares.

LA ARMONIA ENTRE LAS AUTORIDADES MANTIENE EL ORDEN Y LA PAZ. LA OBEDIENCIA A LA LEY Y LA FIDELIDAD EN SOSTENER EL PACTO SOCIAL REUNE LA OPINION Y CONSOLIDA LOS GOBIERNOS.

SOBERANIA.

LA DE DIOS ES ABSOLUTA, UNIVERSAL Y ESENCIAL AL MISMO SUPREMO SER. LA SOBERANIA DE SUS CRIATURAS ES RESPECTTIVA, SEGUN LOS OBJETOS DE SU ATRIBUCION.

La soberania civil está en el Pueblo.

La Nacion Mejicana es soberana é independiente.

La Nacion Mejicana profesa la religion C. A. R.

La Nacion Mejicana por su constitucion fundamental deposita su soberania en los tres poderes establecidos en la forma y modo que prescribe la constitucion general.

La potestad legislativa está en el Congreso general en lo concerniente al bien general de la Nacion, y en lo particular, y economico de los estados á sus respectivas legislaturas.

Los poderes del Estado, legislativo ejecutivo y judicial, son las autoridades supremas á las que ha cometido el Estado su conocimiento, y la que deben desempeñar arreglados á las leyes constitucionales.

El zacatecano está obligado á obedecer y respetar las autoridades del Estado, y como individuo de la Nacion todas las supremas de la federacion.

LEYES CIVILES.

De la constitucion general art. 50 facultad duodecima. Lease. (1) art. 112 restriccion tercera y el 148. (2)

De la del Estado art. sexto (3) art. septimo derecho tercero (4) art. octavo obligacion primera (5) art. 77 facultad segunda (6) art. 96 art. 185 y 190. (7)

La soberania espiritual está en Jesucristo autor, fundador y conservador de la religion unica y verdadera, que es la C. A. R.

Jesucristo, segun la divina constitucion que el mismo estableció, quiso que la potestad soberana de la Iglesia como sociedad visible residiese en el papa, en los concilios, y en los obispos.

La potestad legislativa de la Iglesia, conforme á la institucion de el mismo Jesucristo, reside en el supremo pastor como cabeza visible, y en el cuerpo de pastores, ya sea unidos en concilios, ya sea dispersos, pero que convienen en orden al dogma y disciplina universal.

La autoridad diocesana reside en el obispo, y por su muerte el cabildo eclesiástico es el depositario de ella, y puede todo lo que el obispo en los puntos pertenecientes al gobierno de su Iglesia.

El zacatecano como C. A. R. está obligado á obedecer á las autoridades de la Iglesia, á el papa, Concilios, y determinaciones y preceptos de su obispo, y en vacante al venerable cabildo eclesiástico.

LAS LEYES ECLESIASTICAS.

Los concilios desde el de los apóstoles celebrado para la eleccion de los siete diaconos hasta el tridentino, la tradicion los SS. PP. y aun las leyes y decretos de la potestad civil, que hacen ver que no es un privilegio, sino un derecho natural emanado del poder que tiene la autoridad suprema para tener bajo de su dominio, é inspeccion todos los medios para la conservacion de la sociedad que preside y gobierna.

DE AMBAS AUTORIDADES.

El decreto de 18 de diciembre de 1824 por el que no se puede hacer variación alguna en los estados en orden á rentas eclesiásticas hasta que el Congreso de la Union arregle el ejercicio del patronato, á no ser que ambas autoridades la acuerden.

Veamos pues si el proyecto de ley para la ereccion del Banco de Agricultura está arreglado á estos principios establecidos, á los artículos constitucionales, y leyes vigentes especialmente la que concilia, reúne, y aclara el punto en cuestion.

¿La Nacion mejicana al tiempo de su emancipacion, al sancionar su carta fundamental, y aun hasta el presente ha reconocido y respeta la autoridad eclesiástica, y la reconoce en los cabildos eclesiásticos en sede vacante?

¿La Nacion mejicana ha reconocido en la Iglesia la pacífica posesion, propiedad, dominio y derecho de inspeccion en la inversion, y administracion de los bienes eclesiásticos que son objeto del proyecto?

¿Pueden los estados por si, y antes que el Congreso de la Union arregle el ejercicio del patronato, y sin un mutuo acuerdo de ambas autoridades, determinar cosa alguna en orden á gastos del culto? No se desea otra cosa sino que sobre esto se lean las leyes, artículos constitucionales, leyes disciplinares vigentes, y desde luego se convencerán todos los que procedan de buena fe, y confesarán que el dicho proyecto es anticonstitucional, ilegal, é injusto, y que usurpa y despoja á la Iglesia de su posesion actual, pacífica, legal y fundada en cuanto hay de mas solemne, y autentico en el derecho natural positivo, y especialmente nacional.

RESPUESTA Á LOS PRINCIPALES ARTICULOS.

1.º Que la Iglesia solo por privilegio ha podido adquirir bienes raizes, y que no es propietaria sino solo usufructuaria, es falso falsisimo. La Iglesia desde antes de Constantino, y en el tiempo mismo de los tiranos poseyó bienes raizes. Las donaciones hechas por Constantino, no son efecto de un privilegio que la declarase habil ó capaz de poseer bienes, sino antes bien un testimonio de que reconocia en ella el poder de adquirirlos, retenerlos y distribuirlos, y primero deberian probar el que era incapaz, y citar la ley, que le concedia este privilegio. *Que no es propietaria.* La constitucion general, y el decreto dan muy bien á conocer que la nacion por medio de sus representantes ha reconocido esta propiedad, este derecho, esta posesion, pero ¿como no habia de ser asi cuando el derecho natural, y la regalia aneja á su soberania le dan la facultad de poder poseer bienes para mantener y conservar el culto, la subsistencia de sus ministros, y todos los gastos para la administracion de sacramentos, y demas objetos concernientes al bien espiritual de sus subditos? pues siendo la Iglesia sociedad humana visible tiene derecho á procurar todos los medios que cualquiera otra sociedad para su conservacion. Pero que le basta el usufruto para los medios decentes de su conservacion lo mismo puede bastar á cualquiera particular, luego ¿será este un motivo para despojarlo de su propiedad? mas, la Iglesia reducida solo á recibir los renditos, se pone en estado de pupila, indecoroso á su soberania y libertad.

2.º Que la potestad civil puede modificar y arreglar las rentas eclesiásticas: puede conforme á las leyes constitucionales y vigentes: puede con acuerdo de la autoridad eclesiástica: puede dár leyes que no causen efecto retroactivo; pero no de otra manera: ¿por qué? por que la potestad legislativa del Estado no es despotica, no es absoluta, es constitucional, y en lo que mira al bien

general de la Nación, sujeta á las leyes generales de la Union: y como el disponer de las rentas eclesiasticas las constituciones y el decreto citado la sujetan; á estas debe arreglarse, y cuantas veces citate hechos contrarios á ellas no hará sino producir testimonios de infraccion contra si.

3.º Que las rentas eclesiasticas no se usurpan, sino que se aseguran: siempre hay usurpacion no solo del usufruto, sino del derecho, y de la propiedad, cuando estando en posesion de este derecho, de esta inspeccion y administracion, se le despoje sin atender á sus reclamos fundados en los titulos mas sagrados. ¿Se aseguran? Ya el cabildo eclesiastico no pone su desconfianza en el Ecsmo. Sr. Gobernador, sino en la esperiencia practica, en el modo y manejo de dichas rentas, y aun en las garantias mismas, y los hechos particulares de la mala inversion de algunos caudales pertenecientes á la Iglesia, ó dilapidacion de ellos, no es motivo legal para quitarle á la Iglesia su propiedad y administracion, porque entonces tendria el mismo derecho para despojar á los particulares.

4.º Que es dirigido al bien general puede, ó no puede resultar: la intencion es rectisima, pero no siempre contribuyen los medios á las intenciones: mas, si dirige al bien general ¿porque no se obliga á los grandes propietarios á poner en el Banco los inmensos terrenos que poseen? ¿porque no es titulo el bien general para atacar el derecho de propiedad del particular, y puede serlo para la Iglesia? ¿puede serlo para los eclesiasticos particulares? ¿para una Iglesia particular? ¿para una comunidad religiosa, que aunque compuesta de muchos individuos hacen un individuo moral respecto de la sociedad? y esa distincion de corporacion, y persona, solo está inventada por la malicia, y no por la justicia, como la distincion de manos vivas y muertas: deseche pues el proyecto, y para evitar el choque de las autoridades, acuerden ambas, ó esperese un poco hasta que por el concordato se arreglen todos los puntos concernientes al ejercicio del patronato.

5.º El ejemplo de Jesucristo, y de los apóstoles que nada poseyeron; pero este fué un ejemplo de perfeccion, y de consejo; no por esto dejó el colegio apostolico de tener algunos fondos para su subsistencia: los primeros cristianos siguiendo este ejemplo vendian todas sus posesiones, y las ponian no en manos de banqueros, que pudieran hacer bancarota, sino en manos de los mismos apóstoles: los apóstoles los recibian, y los diaconos los distribuian: No decia la autoridad civil, por la regalia anexa á la soberania, y por la disciplina ecsterna á mi me pertenece velar sobre la buena administracion de esos bienes y caudales; yo tendré el sobrante, dedíquense los eclesiasticos á su ministerio; esto pudo alegar el tirano á S. Lorenzo, nada de esto se ve en la primitiva Iglesia: conque si se quiere que los eclesiasticos vuelvan á practicar la pobreza apóstolica, es necesario que los fieles vuelvan á el desprendimiento de los primeros, y los banqueros den el ejemplo dejando en manos de los sucesores de los apóstoles los caudales que les han dejado los fieles.

6.º Se quite la reforma del clero, impedirles la codicia, y la dilapidacion de los bienes eclesiasticos: les diremos la verdad: reformen VV. su codicia y vele la potestad civil en el buen manejo de los empleados: que la potestad eclesiastica de acuerdo con la civil en el concordato, si señores banqueros, en el concordato es á donde ambas potestades supremas en el ejercicio de su soberania acordaran los puntos que siendo de la inspeccion de ambas, quedarán de un modo legal, justo y conveniente á la felicidad de una Nacion católica sancionados; para que reformada la disciplina, quitados los abusos, impedida la mala versacion de las rentas eclesiasticas, y lo que es mas, que todo procedimiento con armonia, ambas potestades ayudandose, sosteniendose, respetandose y obrando cada una en la linea de sus atribuciones, vean los pueblos establecida la paz, sostenido de un modo firme y estable el gobierno de nuestra República: por que zacatecanos, el gobierno será entonces el protector, y no el Señor de la Iglesia de la que es subdito, y la Iglesia será la que como Madre tierna sostenga la obediencia, y la fidelidad debida á las autoridades constituidas. Ojala!

y lleguen esos deseados, y preciosos momentos; estos deben ser los votos de todos los mejicanos, y este es el de un.

(1) Dar instrucciones para celebrar concordatos con la silla apostolica, aprobarlos para su ratificacion, y arreglar el ejercicio del patronato en toda la federacion.

(2) El presidente no podrá ocupar la propiedad de ningun particular ni corporacion, ni tarbarle en la posesion uso ó aprovechamiento de ella: y si en algun caso fuere necesario para un objeto de conocida utilidad general tomar la propiedad de un particular ó corporacion, no lo podrá hacer sin previa aprobacion del Senado, y en sus recessos, del Consejo de gobierno, indemnizando siempre á la parte interesada á juicio de hombres buenos elegidos por ella y el gobierno. = Queda para siempre prohibido todo juicio por comision y toda ley retroactiva.

(3) La religion del Estado de Zacatecas es y será perpetuamente la catolica apostolica romana sin tolerancia de otra alguna. En lo que concierne á los gastos del culto el estado observará las leyes establecidas mientras que la nacion por los medios convenientes y conforme á lo que dispone la constitucion general no determine otra cosa, debiendo el mismo estado en todos casos conservarlo y protegerlo por leyes justas y prudentes.

(4) El de propiedad para ser de su persona y bienes adquiridos con su talento trabajo é industria el uso que mejor las parezca, sin que ninguna autoridad pueda embarrasarlos mas de en los casos prohibidos por la ley.

(5) Ser fieles á la constitucion, obedecer las leyes, y respetar á las autoridades legitimamente constituidas.

(6) Velar incesantemente sobre la conservacion de los derechos civiles y naturales de los ciudadanos y habitantes del Estado, y promover por cuantos medios estén á su alcance su prosperidad general.

(7) La administracion general de la hacienda publica corresponde á la direccion general de ella. = El manejo de la hacienda publica del Estado será independiente de toda otra autoridad que á la que está encomendado por la constitucion, así como la direccion de un banco que deberá establecerse en la capital del Estado, cuyo objeto entre otros será para el arreglado fomento de la mineria, rescate de platas, habilitacion y demás.



GUADALAJARA: 1830.

Reimpreso á cargo de José Orosio Santos, Plazuela de Sto. Domingo.